



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
ALADINO CUBAS GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aladino Cubas García contra la resolución, de fecha 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones – sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don Aladino Cubas García interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Rommel Martín Concuera Pichis, en su calidad de director de la UGEL Huallaga Saposoa. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y el principio *ne bis in idem*.

Don Aladino Cubas García solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 000582-2023-GRSM-DRESEM-UGEL Huallaga, de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se le destituye e inhabilita definitivamente de la carrera magisterial como profesor nombrado bajo la Ley 29944 y, subsecuentemente, se le reponga a su centro laboral.

El recurrente refiere que el demandado le ha notificado con la Resolución Directoral 000582-2023-GRSM-DRESEM-UGEL Huallaga, de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual le destituye e inhabilita definitivamente de la carrera magisterial como profesor nombrado bajo la Ley 29944, en su condición de director de la IE 0600 Augusto Salazar Bondy, pese a que sobre los mismos hechos existe otro acto administrativo que lo destituye y que data del año 2018, la Resolución Directoral UGEL Huallaga 404-2018-GRSM-DRESEM-UGUEL-H, vulnerando asimismo el principio *ne bis in idem*. Añade que incluso contra este último acto administrativo se sigue un proceso en el

<sup>1</sup> F. 151 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 50 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
ALADINO CUBAS GARCÍA

contencioso administrativo (Expediente 38-2018) y que se encuentra en vía de casación ante la Corte Suprema.

Señala que ha seguido laborando por la medida cautelar dictada en el proceso judicial y que a través de la resolución que ahora se cuestiona se viola el *ne bis in idem*, ya que se cumple con la triple identidad, con lo que es evidente una doble sanción.

El Juzgado Mixto Penal Unipersonal de la Provincia de Huallaga-Saposa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 11 de abril de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>4</sup>. Señaló que el demandante, mediante Resolución Directoral 01221-2018, de fecha 19 de abril de 2017, fue designado como director de la IE “Jaime H. Rojas Chávez”, distrito de Eslabón, perteneciente a la provincia de Huallaga, puesto de trabajo que venía desempeñando. Mediante Resolución Directoral UGEL Huallaga 404-2018-GRSM-DRESMUGEL-H, de fecha 29 de mayo de 2018, se dispuso su cese, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 29988, se le destituyó del referido cargo, en razón de haberse verificado, según reporte e Información del RENAJU, que el referido profesor fue condenado por el delito de seducción. Agrega que contra dicha resolución el demandante sigue un proceso contencioso- administrativo ante la vía judicial y que en virtud de una medida cautelar fue repuesto a su puesto de trabajo.

Manifiesta que se declaró la sustracción de la materia del proceso cautelar y se le dejó sin efecto, por lo que se emitió la Resolución Directoral 000582-2023-GRSM-DRESEM-IUGEL Huallaga, de fecha 17 de marzo del 2023, mediante la cual se le destituye e inhabilita definitivamente de la carrera magisterial. En consecuencia, se verifica que ambos casos son distintos, emitidos en distintos momentos y cada una de las resoluciones se ajusta a derecho.

El Juzgado Mixto Penal Unipersonal de la Provincia de Huallaga-Saposa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2023<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que se pretende en el presente caso es la restitución de un

<sup>3</sup> F. 60 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> F. 85 del documento pdf del Tribunal

<sup>5</sup> F. 123 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
ALADINO CUBAS GARCÍA

derecho laboral, derecho que no es protegido por el *habeas corpus*.

La Sala Penal de Apelaciones – sede Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 000582-2023-GRSM-DRESEM-UGEL Huallaga, de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se le destituye e inhabilita definitivamente de la carrera magisterial como profesor nombrado bajo la Ley 29944 a don Aladino Cubas García y subsecuentemente se le reponga en su centro laboral.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y el principio *nebis in idem*.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Además, ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho presuntamente inconstitucional denunciado necesariamente debe producir una afectación negativa, real, directa y concreta a la libertad personal. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03050-2023-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
ALADINO CUBAS GARCÍA

5. Así, si bien el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto al derecho a la libertad personal, lo que no acontece en el caso de autos respecto de dos extremos de la demanda.
6. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 000582-2023-GRSM-DRESEM-UGEL Huallaga, de fecha 17 de marzo de 2023<sup>6</sup>, a través del cual se le destituye e inhabilita definitivamente de la carrera magisterial como profesor nombrado bajo la Ley 29944 y, solicita que subsecuentemente se le reponga a su centro laboral. Sin embargo, conforme se advierte de la citada resolución directoral, esta no contiene algún mandato que incida de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente o a sus derechos constitucionales conexos.
7. Además, la reposición laboral es un aspecto que no corresponde tutelarse a través del proceso de *habeas corpus*. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<sup>6</sup> F. 39 del documento pdf del Tribunal